



**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA**

SENTENCIA
No. RA/**/****

EXPEDIENTE DE ORIGEN: FA/107/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/043/2024
APELANTE: ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** *****
TIPO DE JUICIO: JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
SALA DE ORIGEN: **** SALA EN MATERIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA
MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO GARCÍA SALINAS.
SECRETARIO: ENRIQUE GONZÁLEZ REYES.
SENTENCIA: RA/041/2025
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS IDELIA CONSTANZA REYES
TAMEZ

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, **a los veinticinco días**
del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

ASUNTO: resolución del toca
RA/SFA/043/2024, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN**
interpuesto por ***** ***** ***** ***** , en carácter de
apodera jurídica de la moral denominada "***** *****
***** ***** ***** ***** *****", en contra de la
sentencia definitiva de fecha ***** de ***** de ***** *****

***** , emitida por la ***** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente **FA/107/2023**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El ***** de ***** de ***** ***** , se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"[...]

PRIMERO. Se **reconoce la validez** de la resolución confirmativa ficta recaída respecto del Recurso de Revocación interpuesto por la parte actora en sede administrativa en fecha ***** de ***** de ***** ***** , por las consideraciones y fundamentos expuestos en el considerando **SEXTO**.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora, "***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****"; en el domicilio que tiene señalado en autos para recibir notificaciones; y, **por oficio** a la 1) **Administración Local de Fiscalización de Monclova** (sic), la 2) **Administración Central de lo Contencioso**, así como al 3) **titular de la Administración Fiscal General**.

[...]".

(Fojas *** a *** del expediente de origen)

SEGUNDO. En fecha ***** de ***** de ***** ***** , ***** ***** ***** , en carácter de representante legal de la moral denominada "***** ***** ***** ***** ***** ***** *****", presentó Recurso de Apelación en contra de la sentencia de ***** de ***** de ***** *****



***** , pronunciada por la ***** Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. (Fojas *** a *** del toca de apelación).

TERCERO. En Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el día ***** de ***** de ***** , según consta de sello de recepción, se recepcionó oficio signado por el **Secretario de Acuerdo y Trámite de la ***** Sala** en Materia Fiscal y Administrativa, de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, remitió a la Presidencia de este Tribunal el recurso de apelación acompañado de las constancias que integran el expediente para su trámite. (Foja *** del Toca de apelación).

CUARTO. En auto de fecha ***** de ***** de ***** , se admitió a trámite el recurso de apelación promovido, se designó magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, además, se ordenó dar vista a las autoridades demandas en el expediente origen, entre otras determinaciones en el contenidas. (Véase fojas *** a *** y vuelta del toca de apelación).

QUINTO. Con acuerdo de fecha ***** de ***** de ***** , se tuvo precluido el derecho de la **Administración Central de lo Contencioso de la Administración General jurídica de la Administración**

Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, la **Administración Local de Fiscalización de Monclova** (sic), y del **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza** para desahogar la vista concedida mediante auto de fecha ***** de ***** de ***** ***** y se remitieron los autos del toca de apelación al magistrado ponente para la formulación del proyecto respectivo, ello en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal -fojas *** a *** del toca de apelación-, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza-, en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de



la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha ******* de ***** de *******, ******* ***** ***** *******, interpuso el recurso de apelación en estudio, en el que expuso los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en conjunto, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 2011406 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"¹.

¹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO"².

CUARTO. Solución del caso. Es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo

exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos INSTITUTIVOS de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

² CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.



anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

**<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE
JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL
ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS
ALCANCES.>>³**

³ <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expeditos- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>

En este sentido, se procede a su análisis y solución, para lo cual en lo toral y de forma sucinta se cita el único agravio expuesto por el recurrente al tenor siguiente:

Primero La resolución apelada fijó incorrectamente la litis, por lo que contraviene el principio de congruencia, motivación y exhaustividad al no emitirse de conformidad con los artículo 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues si bien la resolución ficta recaída al recurso de revocación constituye el acto reclamado en el juicio contencioso administrativo sustituyendo a la resolución que origino el recurso, la Sala Primigenia paso por alto en la fijación de la litis, el desconocimiento alegado y/o ilegal notificación de la resolución *****-*****-*****-***** /***** , así como de los actos que dieron origen al mismo y que llevaron a cabo del procedimiento de fiscalización, por lo que se tenía la obligación de analizar los argumentos vertidos en este sentido respecto de los actos originarios impugnados en el recurso de revocación.

Segundo La sentencia recurrida se emitió en contravención a derecho, al existir un incorrecto análisis por parte de la Sala de origen de los conceptos de anulación vertidos en el juicio contencioso administrativo pues se reprodujeron las consideraciones plasmadas en el recurso de revocación asumiendo como inoperante la



inconformidad alegada, lo anterior sin embargo esto no puede ser así pues la autoridad omitió responder a los cuestionamientos efectuados en cuanto a:

- a.** Que la autoridad no fundamentó ni motivó en cuanto al rechazo de la aplicación de estímulos fiscales por parte de la demandante.
- b.** No demostró haber hecho del conocimiento de mi representada su derecho para llevar a cabo un acuerdo conclusivo.
- c.** No acreditó debidamente la competencia material
- d.** No acredito haber llevado a cabo la diligencia de notificación de la resolución determinante de crédito fiscal conforme a derecho.
- e.** No acredito haber llevado a cabo la notificación de la solicitud de información y documentación con los requisitos establecidos en el código fiscal estatal.
- f.** No acredito llevar a cabo la notificación del oficio de observaciones con los requisitos establecidos por el código fiscal.

En este sentido la autoridad no desahogó en su totalidad los puntos controvertidos en el recurso de revocación por lo que resulta evidente que siguen causando perjuicio por lo que en ningún momento se dejó de confrontar de forma frontal la resolución de la autoridad.

Tercero La sentencia recurrida es incongruente al realizar un incorrecto estudio de los argumentos vertidos por la demandante -aquí apelante-, pues:

a. argumenta que no se constituye un auténtico razonamiento susceptible de análisis puesto que no se desprende la confrontación de una situación de hecho contra una norma de derecho y la conclusión a que se pretende arribar respecto a los derechos de los contribuyentes y las obligaciones de la autoridad a prestar la asistencia e información necesaria acerca de los derechos y obligaciones en materia fiscal.

b. En este sentido al hecho de que se haya presentado la información con motivo de la solicitud de información y documentación realizada por la autoridad no debe considerarse como un acto consentido.

c. Finalmente sobre los señalamientos realizados en distintas oportunidades en cuanto a lo legal e inexistente notificación de la solicitud de información y documentación contenida en el oficio ***** /***** del oficio de observaciones y la resolución determinante de crédito fiscal, dado que la autoridad fiscal tampoco se pronunció en momento alguno sobre la legalidad de las notificaciones.

Expuestos de forma sucinta los conceptos de agravio vertidos por el apelante en contra de la resolución de fecha ***** de ***** de ***** emitida por la ***** Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este



Tribunal, permite la calificación de **fundados** **parcialmente**, como se dejará visible en los párrafos subsecuentes.

En principio necesario traer a cita la jurisprudencia con número de tesis 2a./J. 166/2006, emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a Novena Época, en materia Administrativa, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a tomo XXIV, de diciembre de 2006, en página 203, bajo el rubro y contenidos siguientes:

<<<NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.

*El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer **el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y***

Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.>>>

Igualmente resulta menester traer a cita la tesis

<<<NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA⁴. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, **sino que debe examinar los temas de fondo sobre los**

⁴ Registro digital: 173738, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 165/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 202.



que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.>>>

De las jurisprudencias insertas, se verifica la necesidad de examinar los temas de fondo sobre los que versa el recurso de revocación que dio lugar a la configuración de la figura ficta analizada en el asunto de origen y con ello analizar sobre su validez o invalidez, sin que la mera repetición de los conceptos de impugnación haga las veces de su inoperancia, si estos no fueron debidamente analizados por la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo.

Maxime cuando en la especie los conceptos de anulación formulados en el juicio contencioso administrativo deben ser materia de análisis de fondo y no declararse inoperantes por ser una repetición casi textual de los conceptos de agravio hechos valer en el recurso de revocación, cuando derivado de la resolución ficta los fundamentos de derecho y razonamientos esbozados por la autoridad exactora son coincidentes e invariables en sus puntos básicos del cual emana el acto de origen.

De ahí que ello baste para tener **fundado** en lo toral el argumento plasmado en los conceptos de agravios hecho valer por el ente moral apelante y consecuentemente lo procedente sea **revocar** la sentencia de mérito, dictada en el expediente **FA/107/2023**, de los índices de la ***** Sala en materia Fiscal y Administrativa, solo en cuanto al estudio de fondo que deba efectuarse sobre los conceptos de anulación vertidos en la demanda

y escrito de ampliación a esta, dejando intocado lo vertido respecto a la figura ficta analizado sentencia apelada, así como lo no analizado en esta resolución.

A lo anterior resulta orientador por paralelismo jurídico evidente la tesis Aislada identifiable con el número III.2o.C.54 K (10a.), emanada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Octubre de 2021, Tomo IV, página 3503, bajo el rubro y contenido que se inserta:

"AGRAVIOS EN EL AMPARO EN REVISIÓN. DEBEN SER MATERIA DE ANÁLISIS DE FONDO Y NO DECLARARSE INOPERANTES POR SER UNA REPETICIÓN CASI TEXTUAL DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE ORIGEN, CUANDO EL CRITERIO ADOPTADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ACTO RECLAMADO Y POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SON COINCIDENTES E INVARIABLES EN SUS PUNTOS BÁSICOS.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil, al resolverse el recurso de revocación, la autoridad jurisdiccional aplicó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que conforme a su contenido no es posible decretar un embargo respecto al 30% sobre el excedente del salario mínimo del demandado, cuando en un diverso juicio ya existe un embargo sobre el mismo porcentaje, pues de autorizarlo equivaldría a superar esa cantidad, en una hipótesis no prevista en el indicado criterio obligatorio, cuya única salvedad para sobrepasar ese porcentaje opera respecto de deudas alimenticias y no civiles o mercantiles. Esa resolución fue controvertida por la actora a través del juicio de amparo indirecto, en cuyos conceptos



de violación argumentó, esencialmente, que la correcta interpretación de la jurisprudencia referida es en el sentido de que sí es posible la acumulación de embargos con motivo de deudas mercantiles por un porcentaje superior al 30% sobre el salario mínimo del deudor, sin embargo, en la sentencia el Juez de Distrito se adhirió tácitamente a la interpretación hecha por la autoridad responsable y, por esa razón, declaró inoperantes los motivos de disenso al existir jurisprudencia opuesta al criterio de la peticionaria. Esa resolución fue recurrida por la quejosa mediante recurso de revisión, en cuyos agravios, para desvirtuar la decisión del juzgador de amparo, reiteró casi textualmente la interpretación de la jurisprudencia, en los términos propuestos en sus conceptos de violación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los agravios formulados en el amparo en revisión deben ser materia de análisis de fondo y no declararse inoperantes por ser una repetición casi textual de los conceptos de violación en el juicio de origen, cuando el criterio adoptado por la autoridad responsable en el acto reclamado y por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida son coincidentes e invariables en sus puntos básicos.

Justificación: Lo anterior, porque en la hipótesis señalada a la recurrente no le es exigible controvertir de otra manera la decisión de la autoridad recurrida, al ser tan similares en el fondo los criterios del Juez responsable y del juzgador constitucional, lo cual tiene como consecuencia lógica que haya esa similitud entre los conceptos de violación y los agravios de la revisión. Ello es así, porque a mayor semejanza entre lo resuelto de fondo por la autoridad común y la de amparo, mayor será la similitud entre los conceptos de violación y los agravios. Esa regla impide que en este tipo de casos se surta la inoperancia por deficiencia argumentativa cuando los agravios son una repetición casi textual de los conceptos de violación, pues ésta es la única opción que tiene el justiciable para controvertir frontalmente las consideraciones fundamentales de la resolución recurrida; de lo contrario, esto es, de declarar la

inoperancia de los agravios, el tribunal revisor aplicaría un argumento circular o falacia de petición de principio en perjuicio de la recurrente, en cuanto a sus posibilidades de obtener una respuesta definitiva sobre sus planteamientos.

En este sentido vuelve innecesario el estudio de los agravios restantes, ante la suficiencia del mismo para revocar la sentencia de mérito y hacer procedente el estudio de los conceptos de anulación expuestos en el juicio de origen.

QUINTO. Estudio del segundo de los conceptos de anulación del escrito de demanda de juicio contencioso administrativo FA/107/2023.

Ahora bien, **al no existir el reenvío⁵** y sentado que no fue resuelto el concepto de anulación segundo del

⁵ Registro digital: 2022863, Décima Época, Tesis: I.11o.C. J/7 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 84, Marzo de 2021, Tomo III, página 2707, de rubro: **TRIBUNAL DE APPELACIÓN. AL SER QUIEN TIENE LA JURISDICCIÓN ORIGINARIA PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA, NO PUEDE REENVIAR EL ASUNTO AL JUEZ DE PRIMER GRADO, SALVO QUE SE ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** La apelación constituye el recurso vertical más importante de los regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pues a través de él se pueden impugnar, entre otras resoluciones, las que generen un agravio a las partes o las señaladas en la legislación. Así, los recursos verticales, también conocidos como de alzada o de segunda instancia, tienen como característica primordial que su conocimiento y resolución corresponden a un tribunal superior de instancia del juzgador que emitió la resolución materia de la impugnación. Ahora bien,



escrito inicial de demanda este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa debe formularlo.

conforme a la doctrina procesal, el tribunal de *alzada* o de *segunda instancia* es quien tiene la jurisdicción originaria para resolver la controversia de que se trata, pero la delega en un juzgador de primer grado quien, por virtud de ello, se encargará de sustanciar el proceso y emitir una resolución que dirima la contienda, pero si a través del estudio de los agravios aquél llega a determinar que son erróneas o incongruentes las consideraciones emitidas por el juzgador de primer grado, reasumirá su jurisdicción originaria para juzgar el asunto y dictará la resolución que corresponda en sustitución de la recurrida. Ello origina que en los recursos de *alzada* no proceda el reenvío, pues una vez detectada la infracción en que hubiese incurrido el juzgador primario, el tribunal de *alzada* no puede devolverle el asunto a éste para que emita otra resolución en la que repare la violación en que incurrió, sino que debe reasumir la jurisdicción que le corresponde y emitir la nueva decisión. Lo anterior tiene como excepción los casos en que deba reponerse el procedimiento, pues en esa hipótesis se debe revocar la determinación impugnada y ordenar al juzgador primario que lleve a cabo los actos procesales procedentes, si no son de aquellos que, conforme a la legislación procesal, deban efectuarse por el propio tribunal de *alzada* antes de dictar la sentencia de apelación de fondo. Así, a través de la interposición del recurso de apelación, los recurrentes se "alzan" a fin de que el tribunal de *segundo grado* revise la legalidad de la decisión del juzgador primario. De acuerdo con la mecánica que se comenta, la sentencia que se dicte en el juicio, así como cualquier resolución intermedia que emita el Juez de primer grado y que pueda ser impugnable en apelación -según el tipo de resolución de que se trate y la naturaleza del juicio respectivo-, constituirá una decisión preliminar, pues si las partes la recurren a través de un recurso vertical, la resolución que emite el tribunal de *alzada* sustituye procesalmente a la impugnada. De esa forma, las decisiones del Juez primario sólo adquieren firmeza si las partes no las recurren en el plazo previsto en la legislación correspondiente, pues si las impugnan a través de un recurso de *alzada*, entonces, dado el fenómeno de sustitución procesal que opera en este tipo de recursos, lo que adquiere firmeza -por ministerio de ley- es la resolución emitida por el tribunal de *alzada*.

En este contexto la parte demandante expuso en el juicio contencioso administrativo de origen entre los conceptos de anulación, la omisión de estudio del agravio toral planteado en el recurso de revocación referente a la ilegalidad de la notificación determinante de créditos fiscales en contravención a lo dispuesto por el artículo 118 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual se considera **parcialmente fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada en acción contenciosa administrativa** dentro del expediente **FA/107/2023**.

Lo anterior se estima así pues, como bien arguye el ente moral accionante la exposición de fundamentos y motivos que sustenten la resolución ficta recaída al recurso de revocación interpuesto contra la determinación con de crédito fiscal contenida en el oficio *******-*****-*****-***** /*****, de **** de **** de **** **** ******, fue omisa en pronunciarse sobre la atacada ilegalidad de la notificación, consistente en la falta de integración del completo del documento trasladado con la resolución determinativa de créditos, lo que se manifestó por el demandante contrario al artículo 118 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En este serie de consideraciones es que la legalidad de los actos administrativos debe contar siempre con el distintivo de la seguridad jurídica, y sin en la especie se incumple con el marco normativo que regula las notificaciones en la materia, resulta en obviedad que la misma fue efectuada de manera irregular, violentándose lo



dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones relativas a estas en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sin embargo, ello *per se*, no es suficiente para demostrar la ilegalidad de los actos impugnados pues acorde a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se debe demostrar una afectación que trascienda a las defensas y en el sentido de la resolución impugnada.

Lo anterior, se advierte, pues, en la contestación la autoridad demandada se limitó a argumentar sobre la validez de la notificación al estar efectuada y asentado ello, que fue realizada con persona, domicilio y temporalidad ciertas, aunada la entrega del acta de notificación y del documento objeto de esta y constante con firma autógrafa, lo cual se enuncia como asentado por el notificador, sin embargo, se omite externar si el documento entregado lo fue en forma completa.

De ahí que resulte fundado, y dada la naturaleza del acto impugnado originariamente lo es la constitución de un crédito fiscal a cargo del demandante, es necesario establecer un pronunciamiento de fondo al respecto, por lo cual a fin de dilucidar si fue legal o no la notificación, en lo que interesa disponen en los artículos 117, 118, 119 y 120 Código Fiscal Para El Estado De Coahuila De Zaragoza

ARTICULO 117. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- I. **Personalmente** o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
- [...]
- II. **Por correo ordinario o por telegrama**, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.
- III. **Por estrados**, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro estatal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.
- IV. **Por edictos**, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en el Estado.
- V. **Por instructivo**, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 120 de este Código.

Las Autoridades Fiscales podrán habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca la misma.

ARTICULO 118. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado el original del acto administrativo que se notifique y de la constancia de notificación. Cuando la notificación la hagan personalmente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha y hora en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se



niega a proporcionar su nombre o firma, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si esta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

ARTICULO 119. Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas.

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

ARTICULO 120. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

El citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino debidamente identificados. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, **ésta se hará por medio de instructivo** que se fijará en lugar visible del domicilio de la persona citada, debiendo el notificador asentar razón de

tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

*Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán los honorarios de notificación a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, en cantidad de \$***.00 (***** ***** ***** PESOS 00/100 M.N.) (el realce es propio en todos los casos)*

Expuesto el marco normativo atinente a las notificaciones se advierten las siguientes premisas:

- A.** Las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente, correo ordinario o por telegrama, por estrados, edictos y por instructivo.
- B.** Al practicarlas deberá proporcionarse al interesado **el original del acto administrativo que se notifique** y de la constancia de notificación.
- C.** Cuando la notificación la hagan personalmente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha y hora en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, y si ésta se niega a proporcionar su nombre o firma, se hará constar en el acta de notificación.
- D.** Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida, aún, cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales



- E.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.
- F.** Si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino debidamente identificados.
- G.** En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio de la persona citada, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

En este contexto resulta necesario establecer que la deducida falta de entrega de un documento completo por parte de la autoridad exactora demandada y del que se deriva propiamente los créditos fiscales impuestos al contribuyente afecta gravemente la posibilidad de una adecuada defensa y oportuno conocimiento del sustento del crédito fiscal que le es impuesto, lo que resulta en un claro atento en contra del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, la falta de referencia alguna respecto de dicho en el agravio relativo por la demandante, verifica

insatisfecho el derecho fundamental contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ende, resulta **fundado** el **sexto concepto de anulación** expuesto en la demanda y suficiente para declarar procedente **decretar la nulidad**, lo que resulta acorde con los derechos humanos contenidos en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, según se ha visto al evidenciarse como afectadas las defensas del accionante con la emisión del acto impugnado consistente en la figura ficta de confirmación del crédito fiscal contenida en el oficio *******_*****_*****_***** /*******, de ******* de ***** de ***** ***** *******, e igualmente fundado el relativo a los defectos de la notificación de esta última efectuada el ******* de ***** de ***** ***** *******, emitida por la **Administración Local de Fiscalización de Torreón dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General**, procede declararse la **nulidad**.

A lo anterior resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la jurisprudencia consultable en el portal de internet del Semanario Judicial de la Federación, bajo el registro digital número 2020803, publicado a Decima Época, en materia administrativa bajo el número de tesis I.4o.A. J/4 (10a.), en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV, página 3350, bajo el rubro y contenido siguiente:



NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

La nulidad de las resoluciones administrativas debe entenderse en sentido amplio, esto es, como la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad. Así, la nulidad implica, tanto una declaración, como una sanción jurídica múltiple y consecuente; de ahí que estos efectos se adjudican a la resolución ilícita, pero también a sus consecuencias (conducta, resultado de acción u omisión y restauración del orden jurídico, entre otras). Además, el concepto genérico de dicha nulidad, en razón de sus variantes o modalidades, debe apreciarse en un contexto sistémico, complejo y comprensivo de múltiples factores y repercusiones pertinentes y conformes a casos concretos. En estas condiciones, la declaratoria y su trascendencia son el resultado de las etapas del control judicial respectivo, a saber: I) determinación de alguna causa de ilegalidad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; II) declaración de invalidez o nulidad de la resolución, acorde con la trascendencia del vicio identificado, conforme al artículo 52 del ordenamiento citado; III) precisión de las ineficacias atribuibles a la resolución y sus consecuencias, en razón de los excesos o deficiencias que conlleven, tanto en el ámbito jurídico como en el fáctico, lo cual abarca a la propia decisión y a las secuelas que resulten incididas; y, IV) restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, en términos del precepto 57 de la misma ley. Ahora, la declaratoria aludida puede implicar: A) la emisión de un nuevo acto en el que se subsanen los vicios de ilegalidad detectados (ya sean formales, procedimentales o de fondo, que deriven del ejercicio de facultades regladas o en respuesta a una instancia promovida por un particular); B) libertad para ejercer facultades, ya sea que confiera cierto arbitrio (con libertad para apreciar

o adjudicar consecuencias) o de naturaleza netamente discrecional de la autoridad, actualizándose un supuesto de nulidad (*lisa y llana*), con la alternativa para dictar otro acto, purgando infracciones o consecuencias, aunque sujeto al plazo legalmente establecido (cuatro meses o un mes para la vía sumaria); C) la nulidad *lisa y llana* o absoluta, que imposibilita a la autoridad demandada para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean cosa juzgada o temas decididos definitivamente; o, D) precisar medidas de reparación, indemnización o restitución acordes con la lesión o agravio causado a derechos específicos. De lo anterior se advierte que el concepto alusivo a la declaratoria de invalidez -nulidad- puede ser ambiguo y hasta confuso, por coincidir en la supresión de un acto de autoridad; sin embargo, los efectos de esa declaratoria dependerán del grado de ilegalidad detectado, el contexto en el que se originaron y las consecuencias o alternativas asignadas por la ley, y no únicamente de la denominación adoptada por el órgano jurisdiccional que la declare, como incluso lo prevé el numeral 57 indicado, al señalar que los efectos ahí previstos se producirán "aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma *lisa y llana*".

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Al respecto, también cobra vigencia la tesis P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia Administrativa, página 26, identifiable con el epígrafe y contexto siguientes:

"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración



jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. **Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad:** la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.". (El realce es del suscrito).

Asimismo, por contenido, cobra aplicación la jurisprudencia por reiteración I.7o.A. J/31, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, octubre de 2005, Materia Administrativa, página 2212, visible con la voz y contexto siguientes:

**"NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN
EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o



que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”.

En términos de lo expuesto, razonado y fundado, al encontrarse **fundado el sexto de los conceptos de anulación** y suficiente para declarar la nulidad y con fundamento en los artículos 85, 86 fracción II, 87 fracción III, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Consecuentemente, ante los consideraciones vertidas en esta sentencia, lo procedente es revocar la sentencia de fecha ***** de ***** de ***** ***** , pronunciada dentro del juicio contencioso administrativo **FA/107/2023** emitida por la ***** Sala Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y como consecuencia de lo anterior declarar la nulidad del acto reclamado, vuelve innecesario el estudio de los conceptos de anulación restantes, lo que es acorde al máximo beneficio ya obtenido, al haber resultado parcialmente fundado pero suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado.

A lo anterior resulta aplicable por paralelismo jurídico evidente, el criterio jurisprudencial emanado por contradicción de tesis en la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, consultable en su portal de internet⁶, bajo el registro digital 2013081, publicado a Décima Época en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1482, con el número de tesis 2a./J. 163/2016 (10a.), en materia Administrativa, con el rubro y contenido que se insertan:

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY
FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL
CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA,
DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS
DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES
CORRESPONDIENTES.** El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y

⁶ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013081>



solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.

Por lo que, sustentadas las consideraciones vertidas en esta resolución, apegadas a derecho y los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen el actuar de este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos de lo expuesto, razonado y fundado, encontrándose **parcialmente fundado pero**

suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado y con 85, 86 fracción II, 87 fracción III, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y por tanto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** en términos del **Cuarto considerando** de esta sentencia la resolución de fecha ***** de ***** de ***** ***** ***** , pronunciada dentro del juicio contencioso administrativo **FA/107/2023**.

SEGUNDO. La parte accionante ***** ***** ***** ***** ***** ***** , **probó su pretensión** en este juicio.

TERCERO. Se declara **procedente la confirmativa ficta**, en términos de los estudiado en la resolución de fecha ***** de ***** de ***** ***** ***** , pronunciada dentro del juicio contencioso administrativo **FA/107/2023**, lo que quedó intocado, al igual que lo no tratado en esta sentencia.

CUARTO. Se **declara la nulidad** de la notificación efectuada el ***** de ***** de ***** ***** ***** , del oficio continente de la determinación de crédito fiscal contenida en el oficio *****-*****-*****-***** /***** , de ***** de



***** de ***** ***** ***** , emitida por el Administrador
Local de Fiscalización de Torreón.

QUINTO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, con voto a favor de los magistrados Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores y Sandra Luz Rodríguez Wong, con voto en contra expresado por la magistrada Sandra Luz Miranda Chuey, ante Idelia Constanza Reyes Tamez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Doy fe.**

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

IDEЛИA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/043/2024 interpuesto por el ente moral denominado "***** ***** *****
***** ***** ***** *****", por conducto de su apoderado jurídico, en contra de la sentencia de fecha **** de **** de **** ***** ****, emitida por la **** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente FA/107/2023.